

VIEDMA, 6 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**ABACA, LAURA GABRIELA C/CASALI, MARCO MIGUEL S/VARIOS S/CASACION**" (Expte. N° CI-45875-F-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio Gustavo Ceci dijeron:

1. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial, mediante Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-136 de fecha 15-12-25, declaró parcialmente admisible el recurso de casación deducido por el demandado contra la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-87, dictada por ese mismo Tribunal con fecha 01-09-25.

A fin de considerar satisfechos los requisitos de admisibilidad que habilitan la instancia extraordinaria, el Tribunal destacó que, únicamente en relación al agravio concerniente a la errónea aplicación o violación de la ley invocadas -concretamente- los arts. 772 y 2343 CCyC, el demandado efectuó una crítica razonada, concreta y precisa del fallo y brindó argumentos suficientes para mantener abierta la opción de una interpretación distinta a la sostenida por las dos instancias de mérito.

En el pronunciamiento atacado se rechazó el recurso de apelación que el Sr. Casali había interpuesto contra la sentencia interlocutoria que a su vez resolviera la revocatoria con apelación en subsidio que la misma parte incoara contra la providencia simple que ordenaba actualizar la tasación de los bienes gananciales a los fines de efectivizar la participación que a la actora corresponde en la liquidación de la sociedad conyugal, tal como resulta de lo resuelto por este Cuerpo en su anterior intervención (Se. 76/24).

2. Con el objeto de sustentar su pretensión de acceder a esta instancia de legalidad, el demandado alega:

2.a) La violación y errónea aplicación del art. 772 del CCyC, en cuanto prevé que una vez cuantificada una deuda de valor en dinero, se aplican las disposiciones relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero.

Interpreta que si la intención de la Jueza de Primera Instancia hubiese sido mantener indemne el valor del reajuste del convenio, no hubiera determinado un monto sino dispuesto que el porcentaje fijado se determinaría en la ejecución de sentencia o al momento de su cancelación.

Cita jurisprudencia de la CSJN en apoyo de su postura, conforme a la cual una vez que una obligación de valor es cuantificada en dinero a valores al tiempo en que se dicta la sentencia y ésta adquiere firmeza, convirtiéndose en cosa juzgada, solo se deben intereses moratorios, pero no corresponde la actualización del monto.

2.b) La errónea aplicación del art. 2343 del CCyC en cuanto considera que la época más próxima posible al acto de partición, comenzó con el convenio de liquidación de la sociedad conyugal y culminó con la sentencia de fecha 15-09-16.

2.c) La violación de derechos y garantías constitucionales. Concretamente, menciona la seguridad jurídica, el derecho de propiedad y la cosa juzgada.

3. Por su parte, la actora argumentó que el art. 772 del CCyC no es aplicable al caso, dado que el acuerdo de liquidación y la demanda que persigue su reajuste son anteriores a su entrada en vigencia.

Agregó que la mención de la suma que al momento de sentenciar arrojó el porcentaje, no implica la conversión de la obligación de valor en una obligación dineraria, dado que ese porcentaje continúa latente hasta la completa satisfacción del crédito; y que cuando se trata particularmente de la liquidación de la sociedad conyugal, se debe aplicar el principio de conservación del patrimonio familiar.

Sostuvo que la posición esgrimida por el accionado provocaría un enriquecimiento sin causa y su conducta procesal dilatoria configura un abuso de derecho y contradice la buena fe (arts. 9, 10 y 1794 del CCyC).

4. Al ingresar al análisis del recurso interpuesto, se advierte su insuficiencia para habilitar la procedencia de esta instancia extraordinaria local.

Ello en razón de que el casacionista no ha dado cumplimiento con la carga que le impone el art. 1.A.11 de la Ac. 09/23 de este Cuerpo y el art. 252 del CPCyC, en tanto no desarrolla una crítica seria, concreta y acabada de los fundamentos de la sentencia de Cámara que pretende impugnar.

Ese Tribunal ha dado razones suficientes para fundamentar la existencia de una obligación de valor y porqué ello no implica una indexación, además de cumplir con las pautas para el juzgamiento con perspectiva de géneros -tal como lo ordena la Ac. 06/23 de este Cuerpo y lo sentenciado en este mismo caso en nuestra anterior intervención- y basar su decisión en el derecho vigente en cuanto al momento en que debe efectuarse la valuación de los bienes de la sociedad conyugal.

El recurrente no funda de manera adecuada la violación concreta o errónea aplicación del art. 772 del CCyC ya que, en todo caso, su discrepancia con los juzgadores es respecto a la oportunidad procesal en que se cuantificó la obligación de valor. Lo mismo sucede con su agravio fundado en la errónea aplicación del art. 2343 del mismo código: en lugar de motivar jurídicamente su crítica, disiente desde lo fáctico sobre el momento en que se efectúa la partición.

Es doctrina reiterada que el recurso de casación solo resulta procedente cuando se efectúa un examen minucioso y detallado de la causa, que disipe toda duda respecto de la aplicación incorrecta o violación de la ley invocada y de la existencia de arbitrariedad. A tal fin, el recurrente debe impugnar fundadamente los elementos que sustentan el fallo, explicando -con base en sus propios fundamentos- en qué consiste la infracción, cuál es su incidencia en la parte resolutive y porqué dicha resolución debe ser modificada (cf. STJRNS1 Se. 26/24 "Edersa S.A.").

En igual sentido, este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que "No basta la simple y superficial alusión de normas jurídicas, si no están acompañadas de una demostración del error y/o violación, observándose en el caso la ausencia de un desarrollo argumental tendiente a demostrar la concreta violación de las normas citadas, lo que implica el soslayamiento de la expresa exigencia del art. 286 in fine del CPCyC" (actual art. 252). (STJRNS1 Se. 67/22 "Hernández").

A ello cabe agregar que no se encuentra acreditado el recaudo de existencia de sentencia definitiva y es doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia que el recurso extraordinario solo procede ante aquellas que finalizan el pleito y concluyen el proceso, o hacen imposible su continuación. Su carácter esencial consiste en el efecto conclusivo de la decisión con relación al proceso, en primer término y el agotamiento de la cuestión planteada, en segundo lugar. Aquello ocurre por la resolución de la causa en la culminación de las instancias ordinarias sin posibilidad de renovar su examen ex

novo ed in totum ante un Tribunal de grado superior y dentro del mismo proceso; esto por la extinción de la acción sin posibilidad de replantear la misma cuestión por otra vía o su revisión en un nuevo proceso. Si la causa puede proseguir con plenitud en el mérito, o si el asunto puede renovarse en otro juicio, no existe, por regla, sentencia definitiva. (Cf. STJRNS1 Se. 97/17 "Gressano"; Se. 40/18 "Municipalidad de Cervantes"; Se. 37/23 "Goye"; Se. 163/25 "Solcoff").

Cuando el recurso de queja es interpuesto contra una resolución que no constituye una típica sentencia definitiva, cabe exigir al presentante la cabal demostración de que concurren circunstancias especiales de irreparabilidad, extremo que en manera alguna puede tenerse por probado mediante meras afirmaciones sin argumentar siquiera de modo concreto cuál sería el daño irreparable que ocasiona el pronunciamiento. (Cf. STJRNS1 Se. 04/20 "Poles"; Se. 17/20 "López"). La lesión invocada debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que los autos no definitivos, o revisables en juicio posterior, no son impugnables por el recurso extraordinario. (Cf. Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", T. I, p. 342, Ed. Astrea). No aparecen aquí acreditadas circunstancias que, por su particular impronta, autoricen a prescindir de tal recaudo.

Por último, cabe destacar que nos encontramos ante un pronunciamiento dictado en la etapa de ejecución de sentencia que, como reiteradamente se ha dicho, no constituye sentencia definitiva salvo que se demuestre que lo decidido resulta ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo allí resuelto, extremo que no ha sido demostrado. (Cf. STJRNS1 Se. 86/18 B.; Se. 04/20 P.; entre otros). En igual sentido E.f.i.t.r.d.c.i.c.l.r.d.c.p.a.p.d.l.s.d.y.q.t.a.h.e.(.S.2.Del Sol S.A.; Se. 68/21 "Municipalidad de El Bolsón", Se. 39/22 "Hidalgo").

En conclusión, si bien pueden existir motivos para disentir con el pronunciamiento de la Cámara, tal debate no es objeto del recurso de casación, que se circunscribe al control de legalidad de las decisiones judiciales y no a su acierto valorativo.

En consecuencia, se advierte que no se encuentran reunidos los elementos que habilitarían el tratamiento del planteo y se impone la conclusión de su errónea concesión. ASI VOTAMOS.

El señor Juez Sergio M. Barotto y el señor Juez Subrogante Ariel Alberto Gallinger dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por parte demandada. Con costas (art. 19 del CPF).

Segundo: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria al letrado Matías Waimann, en el 25% y a la letrada Carla Zanelatto, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos regulados a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC, efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen las actuaciones existentes.